

Codi Segur de Verificació: 54c6f2ff-6537-42e5-85a3-27fae9cfd949
Origen: Ciutadà
Identificador document original: 71532118
Data d'impressió: 21/08/2025 13:09:39
Pàgina 1 de 12

SIGNATURES
1.- Tramitació Electrónica, 13/02/2025 13:35
2.- Tramitació Electrónica, 13/02/2025 13:36



13/02/2025 13:36

Assabentat:
Tràmit: SEC
Arxiu:
Sessió:
Informe:

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218005270

Procedimiento ordinario 224/2021 -A

Materia: Impugnación Pleno de Ayuntamientos (Proc. Ordinario)

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: 422200000022421

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: FCC
AQUALIA S.A.
Procurador/a: Jose Roman Gomez
Abogado/a: ADRIÁN HERBELLO LAGO

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE EL
VENDRELL
Procurador/a:
Abogado/a: ANTONI PORTA PÀMIES

SENTENCIA Nº 213/2024

Tarragona, 4 de septiembre de 2024

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número **224/2021** derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por **FCC AQUALIA, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. José Román Gómez y defendida por el/la Letrado D. Adrian Herbello Lagoa, contra el **AJUNTAMENT DEL VENDRELL**, representado y asistido por D. Antoni Porta Pamies dicto la presente Sentencia con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos previstos para el procedimiento ordinario, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, previas conclusiones escritas por las partes, pasaron seguidamente las actuaciones a **SS^a** para dictar Sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5SDKRETA36XGHEFGQEER7YTD0HX1IW6
Data i hora 04/09/2024 09:13	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en la presente litis, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento del Vendrell, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2022, por el que se desestima la solicitud formulada por la mercantil demandante, en fecha 25 de abril de 2019, por la que reclamaba la devolución de la cantidad de 1.288.916,22€ satisfecha por la mercantil SOGESUR, S.A. – actualmente, FCC AQUALIA S.A.- en concepto de canon satisfecho por inversiones no amortizadas.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho o, en su defecto, la anulabilidad del acuerdo plenario objeto de impugnación, se declare expresamente la situación de enriquecimiento injusto del Ayuntamiento del Vendrell en perjuicio de FCC Aqualia S.A. a causa de la falta de devolución del importe de 1.288.916,22€ reclamado por la actora y, en su consecuencia, se reconozca el derecho de la demandante a percibir y cobrar del Ayuntamiento del Vendrell, a quien debe condenarse al pago, la cantidad de 1.288.916,22€ en concepto de cantidad no amortizada del importe de inversiones entregado al Ayuntamiento del Vendrell en la prórroga de 2022, más los intereses de demora legalmente procedentes, todo ello con expresa condena en costas a la Administración Pública demandada. En este sentido, en apretada síntesis, la demandante relata que ha venido siendo la concesionaria del servicio municipal de agua potable y alcantarillado del Vendrell desde el año 1996, bajo la denominación social de Sogesur, S.A., que fue objeto de prórroga hasta el año 2002. En el año 2002 ambas partes acordaron prorrogar la concesión del servicio hasta el año 2006 (prorrogable) y, en lo que ahora interesa destacar, Sogesur S.A. entregó al Ayuntamiento, a cuenta del canon del servicio a recaudar, la cantidad de 2.384.816,186€ para que se pudieran efectuar inversiones. Recaudación calculada hasta el año 2011, es decir, en atención al canon que se generaría entre los años 2002 y 2011, pactando las partes que de no prorrogarse la concesión en el año 2006 y hasta el año 2011, el Ayuntamiento procedería a retornar a Sogesur la parte no amortizada de los 2.384.816,186 euros citados. En el año 2006, el Ayuntamiento del Vendrell decidió alterar la forma de gestión del servicio y organizó a tal efecto un procedimiento para la selección de un socio privado para constituir, junto a la Administración local, una sociedad mercantil de economía mixta. FCC Aqualia, S.A. ganó dicho concurso y se le adjudicó la condición de socia privada de la nueva sociedad de economía mixta – denominada, Aigües de Tomovi, S.A.- por el periodo de 25 años. El contrato administrativo se suscribió en fecha 5-3-2007 y la sociedad de economía mixta Aigües Tomovi, S.A. se constituyó en fecha 30-3-2007. Dicha licitación, llevada a cabo en el año 2006/2007, fue declarada nula en sede jurisdiccional mediante sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC núm. 1031/2010, de 8 de noviembre (recurso de apelación núm. 35/2009), obligando al Ayuntamiento demandado a repetir desde su inicio una nueva licitación para la selección de un socio privado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5SDKRETA36XGHEFGQEE7YTD0HX1IW6
Data i hora 04/09/2024 09:13	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	





para constituir junto con el Ayuntamiento una nueva sociedad de economía mixta . Ello se llevó a cabo, finalmente y tras el dictado de la STSJC núm. 643/2014, de 18 de julio (recurso de apelación núm.546/2011 contra auto dictado en ejecución de sentencia por parte de este mismo Juzgado), mediante la adjudicación de la condición de socia privada a la mercantil ahora recurrente por el periodo de 25 años mediante contrato de fecha 16-5-2017 y se procedió a la constitución de una sociedad de economía mixta denominada Aigües del Vendrell S.A. en fecha 19-3-2019. En fecha 23-4-2019, la ahora recurrente solicitó ante el Ayuntamiento que se le restituyeran las prestaciones económicas que había ofrecido en el marco de la licitación de 2006/2007 y reclamó el reintegro de la cantidad de 1.288.916.32€ en concepto de inversiones no amortizadas (puesto que no se prorrogó la concesión por el periodo comprendido entre 2006 y 2011) , anulada jurisdiccionalmente, frente a lo que el Ayuntamiento se niega – y desestima expresamente su solicitud mediante el acuerdo objeto de impugnación en los presentes autos- por considerar, con fundamento en el dictamen jurídico emitido por D.Josep Ramon Fuentes Gaso y D. Josep Francesc Artero Juan, pertenecientes a la Cátedra d'Estudis Jurídics Locals del Departament de Dret Públic de la Universitat Rovira i Virgili, que las prestaciones entregadas en la licitación de 2006 por la actora deben entenderse "renunciadas" y, en todo caso, por considerar que la acción para la reclamación de las mismas ha prescrito. La parte actora fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en los siguientes motivos de impugnación: 1º.- Enriquecimiento injusto del Ayuntamiento del Vendrell a costa de FCC Aqualia, S.A. puesto que incumple su obligación de restituir las prestaciones otorgadas en el seno de la licitación de 2006, anulada jurisdiccionalmente, y quiebra los principios de buena fe y confianza legítima puesto que no cabe considerar como renunciada la acción a la devolución del importe en su día satisfecho por Sogesur S.A. al Ayuntamiento demandado para inversiones y no amortizado en atención a la oferta efectuada por Aqualia con ocasión del procedimiento de licitación relativo al año 2006 y en cuya virtud manifestó expresamente renunciar a la devolución del canon pendiente de amortizar; 2º.- La acción para la reclamación de la indicada cantidad no ha prescrito.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora al ser la resolución impugnada conforme a Derecho. En este sentido, según se infiere del escrito de contestación a la demanda y con reproducción del dictamen jurídico en que se ampara el acuerdo plenario impugnado, opone que en el año 2007, FCC Aqualia , en su condición de sucesora universal de Sogesur S.A., renunció de forma expresa a la devolución del canon pendiente de amortizar que correspondía a esta sociedad. Señala que la renuncia se realiza en virtud de la absorción empresarial que realiza la primera en relación a la segunda en el año 2002, por lo que se ha de considerar válida y eficaz. Se opone, igualmente, que FCC Aqualia no ingresó nunca el importe del canon exigido en la licitación de 2007, precisamente porque había renunciado a la devolución. El Ayuntamiento demandado, partiendo de dicha premisa, opone que FCC Aqualia S.A. contraviene sus propios actos al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5SDKRETA36XGHEFGQEE7YTDOHX1IW6
Data i hora 04/09/2024 09:13	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels,	





haber renunciado en su día a la devolución del canon pendiente de amortizar y proceder, a posteriori, a solicitar la devolución del mismo una vez han transcurrido 13 años. Opone, igualmente, que no media enriquecimiento injusto del Ayuntamiento y, finalmente, que la acción para reclamar la devolución de dicho importe ha prescrito.

SEGUNDO.- No existe controversia entre las partes en relación a los siguientes antecedentes fácticos relevantes para la resolución del presente pleito:

1º.- La compañía Sogesur Sociedad de Gestión de Servicios Urbanos, S.A. – Sogesur- resultó adjudicataria, en el año 1996, del servicio municipal de suministro de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento del Vendrell por el periodo de 3 años, si bien el mismo resultó prorrogado.

2º.- Mediante contrato de fecha 21-1-2002, suscrito entre el Ayuntamiento del Vendrell y Sogesur, se acordó prorrogar nuevamente la concesión hasta el año 2006. En el contrato de prórroga de la concesión, Sogesur se comprometió a aportar al Ayuntamiento la cantidad de 2.384,816€ para la realización de inversiones y ello a cuenta del canon del servicio, con el compromiso consistorial de retornar a la concesionaria el importe correspondiente a inversiones no amortizadas en el supuesto de que Sogesur no continuase prestando el servicio público municipal antes del año 2011. Concretamente, las partes pactan *“El finançament de la quantitat rebuda per a inversions serà fins l'any 2011. En cas de que Sogesur SA no continui amb la prestació del servei abans d'aquesta data, l'Ajuntament li abonara la part que resti pendent d'amortització”*.

3º.- Sogesur S.A. fue absorbida, con efectos 1-1-2002, por Gestión Integral del Agua, Sociedad Anónima y dicha mercantil, a partir del día 2-4-2014, pasó a denominarse FCC Aqualia S.A.

4º.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento del Vendrell, adoptado en sesión de fecha 12 de septiembre de 2006, se aprobó el pliego de cláusulas administrativas (PCA) para la selección de un socio privado a los efectos de constituir, junto con el Ayuntamiento, una sociedad de economía mixta que prestase el servicio público durante 25 años. Es importante destacar, llegados a este punto, que la cláusula 11 del PCA estableció que el adjudicatario debía asumir el importe de 1.288,916,22€ correspondiente a la parte no amortizada del canon en su día anticipado por Sogesur y calculado a fecha 31-12-2006.

5º.- La ahora recurrente, con ocasión del procedimiento de licitación al que se ha hecho mención (2006/2007), presentó propuesta económica y en el apartado 2.10.1 A de la misma propuso:

“Exoneració de la part no amortitzada del canon anticipat.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5SDKRETA36XGHEFGQEER7YTD0HX1IW6
Data i hora 04/09/2024 09:13	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	





Aqualia gestión integral del agua, S.A. ofereix l'import íntegre de la part no amortitzada a 31 de desembre de 2006 del canon anticipat en el seu dia per l'adjudicatària de l'actual contracte de concessió que ascendeix a 1.288.916,22€, quedant per tant Aigües Tomoví S.A., exonerada del pagament d'aquesta partida de despeses.

Aquesta actuació està valorada en 1286916,22 € (IVA no inclòs) , i no suposarà cap cost ni per a l'Ajuntament, ni per Aigües Tomoví, S.A., ni per els clients del servei d'abastament d'aigua potable i clavegueram, sent l'import a càrrec d'Aqualia."

6º.- La adjudicatària de la indicada licitació resultó la ahora recurrente (acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en fecha 5-3-2007), con un 49% de capital de la nueva sociedad, y la sociedad de economía mixta constituida en fecha 30-3-2007 se denominó Aigües Tomoví, S.A.

7º.- La ahora recurrente, si bien con otra denominación social, interpuso recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento del Vendrell de fechas 23-10-2006 – por el que se aprobó definitivamente la precitada licitación- y 5 de marzo de 2007 – por el que se adjudicó el contrato a la ahora recurrente- cuyo conocimiento correspondió a este juzgado y, agotada la primera instancia y frente a la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la recurrente, la actora interpuso recurso de apelación. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC , mediante sentencia núm. 1031/2010, de 8 de noviembre, estimó el recurso de apelación interpuesto por la allí demandante y anuló, por ser contrarios a Derecho, los acuerdos municipales objeto de impugnación. Posteriormente, el Ayuntamiento del Vendrell presentó incidente de ejecución de sentencia que fue desestimado por este Juzgado mediante Auto de fecha 13-7-2011, confirmado por la Sala mediante Sentencia de fecha 18/7/2014, ordenándose la celebración de una nueva licitación.

8º.- Por acuerdo del Ayuntamiento del Vendrell de fecha 5-9-2014 se acordó la prórroga forzosa del contrato de 2007 hasta la adjudicación de un nuevo contrato.

9º.- En fecha 27-1-2015, el Ayuntamiento acuerda licitar el servicio mediante la creación de una sociedad de economía mixta – Aigües del Vendrell, S.A- , en fecha 27-12-2016 se adjudica el contrato a la ahora recurrente y en fecha 16-5-2017 se firma el contrato con Aqualia de selección de un socio privado para la constitución de la citada sociedad de economía mixta. A su vez, Aigües Tomoví S.A. cede los activos y pasivos a la nueva empresa de economía mixta constituida Aigües del Vendrell (BORME de fecha 26-3-2019).

10º.- La ahora recurrente, en fecha 25 de octubre de 2019, solicita al Ayuntamiento del Vendrell la devolución del importe a que ascendió el canon no

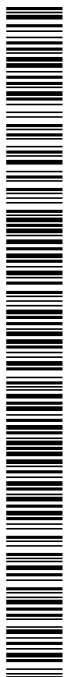


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
5SDKRETA36XGHEFGQEE7YTDOHX11W6

Data i hora
04/09/2024
09:13

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels,





amortizado a fecha 31-12-2006 por importe de 1.288.916,22€ y que correspondia a Sogesur S.A. (ahora, Aqualia).

11º.- El Pleno del Ayuntamiento del Vendrell, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2022, acuerda desestimar la solicitud formulada por la mercantil demandante conforme al dictamen jurídico emitido por los profesores D.Josep Ramon Fuentes Gaso y D. Josep Francesc Artero Juan, pertenecientes a la Cátedra d'Estudis Jurídics Locals del Departament de Dret Públic de la Universitat Rovira i Virgili que en dicho acuerdo se transcribe.

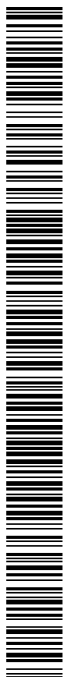
12º.- Contra el indicado acuerdo se ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- La parte actora sostiene que el Ayuntamiento del Vendrell incurre en un enriquecimiento injusto a costa de FCC Aqualia, S.A. puesto que incumple su obligación de restituir las prestaciones otorgadas en el seno de la licitación de 2006, anulada jurisdiccionalmente, y quiebra los principios de buena fe y confianza legítima puesto que no cabe considerar como renunciada la acción a la devolución del importe en su día satisfecho por Sogesur S.A. al Ayuntamiento demandado para inversiones y no amortizado en atención a la propuesta económica efectuada por Aqualia con ocasión del procedimiento de licitación relativo al año 2006/2007 y en cuya virtud manifestó expresamente renunciar a la devolución del canon pendiente de amortizar. Por el contrario, el Ayuntamiento demandado considera que en el año 2007, FCC Aqualia, en su condición de sucesora universal de Sogesur S.A., presentó una oferta económica en la que expresa y voluntariamente renunció a la devolución del canon pendiente de amortizar que correspondía a esta sociedad por lo que se ha de considerar tal renuncia válida y eficaz a todos los efectos.

El motivo de oposición en que la Administración Pública demandada fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, ya se avanza, no puede prosperar. En efecto, como pone de manifiesto la actora, Sogesur, S.A. adelantó al Ayuntamiento demandado la cantidad pecuniaria de 2.384,816€ para realizar inversiones a cuenta del canon a percibir hasta 2011 y se pactó, para el supuesto de que Sogesur S.A. no continuase prestando el servicio público del que era concesionaria antes del año 2011, como así aconteció, que el Ayuntamiento procedería a la devolución a Sogesur de aquella parte de las inversiones realizadas y pendientes de amortización y que, a fecha 31 de diciembre de 2006, se valoraron en la cuantía de 1.289.916,22€. Es cierto que la ahora recurrente, con ocasión del proceso de licitación iniciado por el Ayuntamiento en el año 2006 para la selección de un socio privado a los efectos de constituir, junto con el Ayuntamiento, una sociedad de economía mixta que prestase el servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a la población del Vendrell durante 25 años, conforme a la cláusula 11 del PCA, presentó una propuesta económica en la que propuso "Aqualia gestión integral del agua, S.A. ofereix l'import íntegre de la part no amortitzada a 31 de desembre de 2006 del canon anticipat en el seu dia per l'adjudicatària de l'actual



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5SDKRETA36XGHEFGOEER7YTDHX1IW6
Data i hora 04/09/2024 09:13	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	





contracte de concessió que ascendeix a 1.288.916,22€, quedant per tant Aigües Tomoví S.A., exonerada del pagament d'aquesta partida de despeses.

Aquesta actuació està valorada en 1286916,22 € (IVA no inclòs) , i no suposarà cap cost ni per a l'Ajuntament, ni per Aigües Tomoví, S.A., ni per els clients del servei d'abastament d'aigua potable i clavegueram, sent l' import a càrrec d'Aqualia." . Ahora bien, como pone de manifiesto la actora, no cabe olvidar que el proceso de licitación para la selección de un socio privado a los efectos de constituir, a posteriori, una sociedad de economía mixta que prestase el servicio público (año 2006/2007) y en el que la ahora recurrente formuló la propuesta económica anteriormente examinada teniendo en cuenta la recurrente su plan de negocios y el rendimiento anual del negocio a obtener a 25 años vista, fue anulado en sede jurisdiccional mediante STSJC núm. 1031/2010, de 8 de noviembre, e instado incidente de ejecución forzosa de sentencia, la Sala del TSJC , mediante sentencia núm. de fecha 18/7/2014, ordenó la celebración de una nueva licitación por considerar que:

"QUINTO.- En el caso de autos, no consta que después de dictada la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2010 , que estima el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona y estima el recurso contencioso administrativo formulado contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento del Vendrell el 23 de octubre de 2006 y el 5 de marzo de 2007, anulándolos habida cuenta los defectos habidos en la tramitación del procedimiento en los que se dictan, se haya incoado un nuevo procedimiento en el que aprobar un nuevo pliego de condiciones administrativas particulares del concurso para la constitución de una sociedad de economía mixta para la gestión del servicio del agua y saneamiento, tras el dictamen de la Comisión Informativa, abriendo un nuevo plazo de presentación de solicitudes, para la posterior adjudicación, sino que en ejecución de la citada sentencia el 14 de marzo de 2011 el Pleno del Ayuntamiento del Vendrell, sin subsanar los defectos apreciados, acuerda declarar válida la licitación y adjudicar el concurso a la anterior adjudicataria y la conservación de las actuaciones consistentes en la prestación de fianza definitiva, formalización de la escritura pública de constitución de la sociedad de economía mixta Aigües de Tomoví, S.A., de 30 de marzo.

Siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias del Tribunal Supremo antes citadas, resultan totalmente improcedentes los motivos de impugnación hechos valer en los recursos de apelación que se sustentan en los artículos 57.3 , 66 y 64.1 de la LPAC , al no tener en cuenta que los acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento del Vendrell de fecha 23 de octubre de 2006 y 5 de marzo de 2007, no es que sean anulables, sino que han sido anulados por sentencia firme y esa anulación ha de alcanzar a los posteriores con origen en los mismos, haciéndose necesaria la tramitación de un nuevo procedimiento, en el que, efectivamente, se pueden conservar algunas de las actuaciones llevadas a cabo con anterioridad, no afectadas por los defectos de

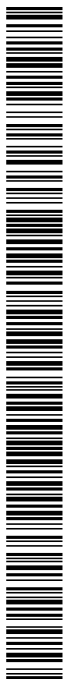


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
5SDKRETA36XGHEFGQEE7YTD0HX1IW6

Data i hora
04/09/2024
09:13

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;





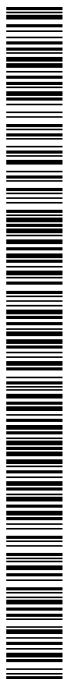
forma apreciados en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2010 , però no otras, como se pretende en el acuerdo de 14 de marzo de 2011. **La anulación del pliego de condiciones administrativas particulares determinaba la necesaria tramitación de un nuevo procedimiento de adjudicación del concurso, no siendo posible acordar, sin mayor trámite, la válida licitación y adjudicación del concurso al anterior adjudicatario, ni tampoco disponer la conservación de la prestación de fianza y la formalización por escritura pública de la constitución de la nueva sociedad de economía mixta.(..)**".

Consiguientemente, siendo ello así, no cabe considerar como "válida y eficaz" la "renuncia" manifestada por la ahora recurrente en la propuesta económica presentada con ocasión del proceso de licitación que fue anulado jurisdiccionalmente puesto que, anulado aquel, carece de toda validez y eficacia aquella propuesta de exoneración de pago efectuada por la demandante a favor de Aigües Tomoví, S.A. y del Ayuntamiento y no consta que en el pliego de cláusulas aprobado por el Ayuntamiento demandado, con ocasión del segundo proceso de licitación para la selección de un socio privado (año 2015) a los efectos de constituir una sociedad de economía mixta que prestase el servicio municipal de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a la población del Vendrell – Aigües del Vendrell-, se efectuase una previsión idéntica a la que se efectuó en la cláusula 11 del PCA del año 2006. Por el contrario, el PCA aprobado por la Administración Pública demandada para el indicado segundo proceso de licitación (2015) prevé en la cláusula "sisena" que "L'Ajuntament percebrá de la Societat Mixta un cánon inicial de 5.000.000€. Aquest cànon inicial, serà prestat pel licitador a la societat Mixta que li retornarà al llarg de la vigència del contracte en les condicions estipulades a l'estudi econòmic. El retorn d'aquest préstec al licitador s'efectuarà mitjançant una quota constant durant tot el termini de la concessió. El tipus d'interès no podrà superar el 5.5% ", es decir, se prevé un sistema de financiación, que se articula a través de un préstamo del socio privado (Aqualia) a la sociedad de economía mixta para que ésta, a su vez, entregue el importe objeto de préstamo al Ayuntamiento, con la obligación de la sociedad mixta de devolver la cantidad prestada a Aqualia a lo largo de la vigencia del contrato mediante el pago de una cantidad fija, distinto al previsto en el año 2006. Obligación de préstamo, asumida por Aqualia en el contrato suscrito con el Ayuntamiento en fecha 16-5-2017, y hecha efectiva la aportación del importe estipulado (5.000.000€) a favor del Ayuntamiento demandado, según acredita el documento núm. 5 anexo al escrito de demanda.

Luego, siendo ello así y a diferencia de lo que considera la Administración Pública demandada, procedía la devolución a la recurrente del importe en su día avanzado por Sogesur,S.A a favor del Ayuntamiento para realizar inversiones y que, al no resultar finalmente adjudicataria del proceso de licitación del año 2006, anulado jurisdiccionalmente, no fueron amortizadas, y ello en cumplimiento de los compromisos en su día alcanzados con Sogesur. Considerar que no procede dicha restitución comportaría, a juicio de esta proveyente, un enriquecimiento injusto del Ayuntamiento demandado ya que, de un lado, se beneficiaría, en perjuicio de la recurrente, de unas inversiones realizadas y no amortizadas por la concesionaria del servicio público, así como, de la exoneración de pago de la cantidad adeudada y en su día ofrecida por Sogesur con ocasión del proceso de licitación del año 2006 y, de otro, resultaría



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 5SDKRETA36XGHEFGQEE7YTD0HX1IW6
Data i hora 04/09/2024 09:13	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



Codi Segur de Verificació: 54c6f2ff-6537-42e5-85a3-27fae9cfd949
 Origen: Ciutadà
 Identificador document original: 71532118
 Data d'impressió: 21/08/2025 13:09:39
 Pàgina 9 de 12

SIGNATURES
 1.- Tramitació Electrònica, 13/02/2025 13:35
 2.- Tramitació Electrònica, 13/02/2025 13:36



beneficiario del pago del canon inicial por importe de 5.000.000€ pactado con ocasión del segundo proceso de licitación del año 2015.

Procede estimar en estos puntos el escrito de demanda.

CUARTO.- La Administración Pública demandada sostiene, a modo de alegación subsidiaria, que la acción para reclamar que ostentaría la actora habría prescrito a tenor de lo dispuesto en el art. 121-20 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, por el que se aprueba la Primera Ley del Cc de Cataluña y que aquí resulta de aplicación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 de la de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas – aplicable, por razones temporales, al contrato inicial suscrito entre el Ayuntamiento demandado y Sogesur, S.A. (1996) conforme a la Disposición Adicional 15 de la indicada norma-, en defecto de previsión expresa en la normativa específica sobre contratos administrativos de las Administraciones Públicas. Así, a juicio de la demandada, dado que habrían transcurrido más de 10 años desde que la actora pudo ejercitar la acción de devolución de la cuantía satisfecha por Sogesur, S.A. para inversiones que, finalmente, no fueron amortizadas , a computar desde el día 5-3-2007 – fecha en que se selecciona a la actora como socio privado para la constitución de la sociedad Aigües Tomoví, S. A. - o, incluso, desde el día 30-3-2007 – fecha en la que se constituye la sociedad de economía mixta Aigües Tomoví, S.A.-, la acción se hallaría prescrita. Por el contrario la parte actora, aún cuando formalmente discrepa de la normativa en que el Ayuntamiento ampara su pretensión, la acepta si bien considera que el dies a quo no es el que señala el Ayuntamiento sino que el momento en que pudo ejercitar la acción lo sitúa al momento de la notificación de la STSJC núm. 1031/2010, de 8 de noviembre, e incluso con ocasión de las posteriores resoluciones judiciales dictadas en el incidente de ejecución de sentencia.

Efectivamente, como pone de manifiesto la parte actora y partiendo de la normativa citada por el Ayuntamiento demandado que resulta de aplicación, el plazo de prescripción de acciones que carecen de fecha específica sería el de 10 años a partir del momento en que nacida la pretensión la persona titular del derecho conoce las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la que se puede ejercer (art. 121.23 CCC). En el caso que nos ocupa, encontrándose los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento del Vendrell de fechas 23 de octubre de 2006 y el 5 de marzo de 2007 impugnados en sede jurisdiccional, y por tanto hallándose subiudice el proceso de licitación emprendido en el año 2006 que, finalmente , resultó anulado en sede jurisdiccional, no es hasta la notificación de la Sentencia dictada por el TSJC núm. 1031/2010, de 8 de noviembre, el momento a partir del cual FCC Aqualia, S.A. puede dirigirse al Ayuntamiento y ejercitar la acción de devolución de la cantidad en su día satisfecha por Sogesur, S.A y a la que, con ocasión del indicado proceso de licitación (2006), la actora pactó la exoneración de pago. Por tanto, anulada y dejada sin efecto jurisdiccionalmente la licitación del año 2006 mediante Sentencia firme dictada por la Sala en fecha 8 de noviembre de 2010 y, por ende, la propuesta económica en su día ofertada por la actora ,

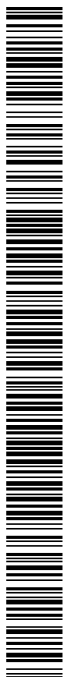


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5SDKRETA36XGHEFGQER7YTDHX11W6
Data i hora 04/09/2024 09:13	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels.	



Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 9 de 12





resurge la obligación consistorial de proceder a la devolución de la cantidad satisfecha por Sogesur, S.A. y no amortizada. Así, teniendo en cuenta que el inicio del plazo prescriptivo tendría lugar a partir de la fecha de notificación de la indicada resolución judicial a las partes, necesariamente debe concluirse que la actora ejerció la acción (25-10-2019) temporaneamente y que no media la prescripción de la acción.

Procede, conforme hasta aquí se ha expuesto, estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante no sin antes añadir que la prueba testifical practicada en autos consistente en la declaración en sede jurisdiccional de los autores del dictamen jurídico en que la Administración ampara el acuerdo municipal impugnado, carece de toda relevancia ya que la misma tiene por objeto, esencialmente, advenir cuestiones de carácter jurídico que no pueden ser objeto de prueba por no tratarse de hechos sobre los que alcanzar una convicción jurisdiccional.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA, dada la estimación íntegra de las pretensiones formuladas por la actora, resulta procedente condenar a la Administración Pública demandada al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

1º.- **ESTIMAR íntegramente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FCC AQUALIA, S.A. y, en su consecuencia, anular y dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento del Vendrell en fecha 22 de marzo de 2022 por ser contrario a derecho.

2º.- Declarar que el Ayuntamiento del Vendrell ha incurrido en un enriquecimiento injusto, en perjuicio de FCC Aqualia, S.A., a causa de la falta de devolución del importe de **1.288.916,22€** conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente resolución.

3º.- **Reconocer el derecho** de FCC Aqualia, S.A. a percibir y cobrar del Ayuntamiento del Vendrell, a quien se condena al pago, la cantidad de **1.288.916,22€** en concepto de cantidad no amortizada del importe de Inversiones en su día entregado por Sogesur, S.A. al Ayuntamiento demandado, más los intereses de demora legalmente procedentes y a computar desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa y hasta su efectivo pago.

4º.- Se condena al Ayuntamiento del Vendrell al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 1.000 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
5SDKRETA36XGHEFGQEER7YTD0HX1IW6

Data i hora
04/09/2024
09:13

Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels.



Codi Segur de Verificació: 54c6f2ff-6537-42e5-85a3-27fae9cfd949
Origen: Ciutadà
Identificador document original: 71532118
Data d'impressió: 21/08/2025 13:09:39
Pàgina 11 de 12

SIGNATURES
1.- Tramitació Electrónica, 13/02/2025 13:35
2.- Tramitació Electrónica, 13/02/2025 13:36



Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Asimismo, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
5SDKRETA36XGHEFGQEER7YTD0HX11W6

Data i hora
04/09/2024
09:13

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels,



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 11 de 12



Codi Segur de Verificació: 54c6f2ff-6537-42e5-85a3-27fae9cfd949
Origen: Ciutadà
Identificador document original: 71532118
Data d'impressió: 21/08/2025 13:09:39
Pàgina 12 de 12

SIGNATURES
1.- Tramitació Electrónica, 13/02/2025 13:35
2.- Tramitació Electrónica, 13/02/2025 13:36



digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

AJUNTAMENT DEL VENDRELL
Aquest document és una còpia electrònica autèntica del document original en suport paper. Comprovi l'autenticitat del document a <https://carpetaciudadana.elvendrell.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5SDKRETA36XGHEFGQEER7YTD0HX1IW6
Data i hora 04/09/2024 09:13	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels,	

